



I. MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN
ALCALDÍA

**RESUELVE RECLAMO DE ILEGALIDAD
MUNICIPAL QUE INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 3759

QUILLÓN, 21 JUN 2024

VISTOS:

1. Las disposiciones de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, especialmente lo establecido en su art. 151°.
2. Reclamo de Ilegalidad Municipal presentado por la empresa Sociedad Comercial Alca Limitada, respecto a la aplicación de multa en contrato administrativo celebrado mediante la licitación pública ID 1030177-3-L123, "Adquisición de Equipos Computacionales para Implementar la Unidad de Gabinete y Comunicaciones, Quillón".
3. Expediente contratación administrativa relativo a la licitación pública ID 1030177-3-L123, "Adquisición de Equipos Computacionales para Implementar la Unidad de Gabinete y Comunicaciones, Quillón".
4. Oficio N° O-32-2024 de la Dirección de Asesoría Jurídica de fecha 22 de abril de 2024.
5. Decreto Alcaldicio N°2.286 de fecha 29 de junio de 2021, por el cual se nombra como Alcalde de la comuna de Quillón a don Miguel Peña Jara.
6. Las facultades que me concede la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el reclamo de ilegalidad municipal indicado en el punto 2 de los vistos, la recurrente solicita a este Alcalde se considere como omisión ilegal la aplicación de multa administrativa por incumplimiento en contrato referido en el punto 3 de los vistos, dejándola sin efecto, se ordene la restitución de su mandante al cargo que le pertenece en propiedad (sic), y que la Municipalidad pague el estado de pago que adeuda.
2. Que, fundamentan su reclamo, en síntesis, que en el contrato antes referido, que les fue adjudicado con fecha 13 de octubre de 2023, mediante el decreto alcaldicio N°6.228 de misma fecha, se les notificó, con fecha 7 de noviembre de 2023, la aplicación de una multa por incumplimiento consistente en atraso en la entrega de mercaderías respectivas según los puntos 6 y 20 de las Bases Administrativas Especiales aprobadas por decreto alcaldicio N°5.166

3

de fecha 29 de agosto de 2023; agregan que el día 14 de noviembre de 2023 remitieron sus descargos al respecto, haciendo presente, como argumentos en su defensa, en primer término, que el plazo de entrega iniciaba su cómputo desde la formalización de la contratación que, en el caso, se formalizaría por la emisión y aceptación de la orden de compra, sin embargo, indican que las bases no establecieron un plazo explícito desde cuando se entendería aceptada en caso de no aceptarse expresamente, refiriendo lo señalado en el art. 63 del reglamento de la Ley 19.886, que sólo establece un plazo para entenderse rechazada. Añaden que por fuerza mayor o caso fortuito no pudieron aceptar la orden de compra en forma inmediata y expresa desde su emisión, lo que ocurrió el día 13 de octubre de 2023, pues, según exponen, el sistema mercado público se encontraba inoperativo en la fecha de la emisión de la orden de compra, siendo aceptada el día 2 de noviembre de 2023, fundamentan que atendido lo expuesto se cumplirían los requisitos del caso fortuito acorde a lo establecido en el art. 45° del Código Civil. Adicionalmente, señalan diversos incumplimientos por parte de la municipalidad a lo dispuesto en el art. 79 ter del Reglamento de la Ley 19.886, consistentes, en síntesis, en que no se formalizó la multa mediante la dictación de un decreto alcaldicio fundado y además que no se les notificó tal acto administrativo para efectos de poder recurrir al respecto; además, señalan que las bases del proceso no establecieron un monto máximo para la aplicación de multas y que el pliego de posiciones no establece la posibilidad de recurrir de reposición conforme al art. 59° de la Ley 19.880 respecto al decreto alcaldicio que aplica la multa. Finalmente, indican que los productos, a pesar del retraso, fueron entregados a la Municipalidad, y que la factura emitida N°98.338, no fue rechazada dentro de plazo legal, por tanto, se entiende aceptada y entienden debe ser pagada y agregan que las bases no establecieron la posibilidad de retener el monto de las multas de los estados de pago, luego señalan las normas legales y reglamentarias que estiman vulneradas, así como criterios jurisprudenciales y doctrinarios que estiman aplicables.

3. Que, al respecto, y como primera cuestión, corresponde señalar, que el proceso de aplicación de multas en la licitación de la especie se establece en el punto 20 de las Bases Administrativas Especiales, regulándose un procedimiento que contempla la notificación del informe ITS que informa la infracción cometida al proveedor, luego se considera su notificación mediante correo electrónico al proveedor respectivo para que emita sus descargos, y finalmente, la emisión de un decreto alcaldicio que aplica multas absuelve de ellas según los antecedentes presentados.
4. Que, colacionando lo señalado con lo dispuesto en el art. 79 ter del Reglamento de la Ley 19.886 y el principio de impugnabilidad del acto administrativo establecido en el art. 15° de la Ley 19.880, y además con los antecedentes de la contratación objeto del presente recursos, es posible tener por establecido que el proceso de aplicación de multas no fue concluido en la forma prevista en las bases, puesto que no es posible constatar que se hubiere notificado el decreto alcaldicio que resuelve la aplicación de multas, existiendo antecedentes de que tales infracciones fueron notificadas al proveedor mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2023, a

lo que la reclamante presentó descargos con fecha 14 de noviembre de 2023, no obstante, el decreto alcaldicio respectivo no fue debidamente notificado al reclamante, por tanto, dicho proceso no concluyó conforme a lo dispuesto a las bases.

5. Que, atendido lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el art. 13 inc. 3° y 4° de la Ley 19.880, entendiendo que el vicio de procedimiento antes indicado incide en un aspecto esencial del proceso, como es, el derecho a impugnar la decisión administrativa, se procederá a subsanar el vicio, ordenando la dictación y notificación del acto administrativo que resuelve sobre la aplicación de multas en el procedimiento.

DECRETO:

1. **ACÓJASE PARCIALMENTE**, reclamo de ilegalidad municipal presentado por la empresa **SOCIEDAD COMERCIAL ALCA LTDA.**, únicamente en el sentido de subsanar la omisión ilegal de no haber dictado y notificado válidamente el decreto alcaldicio que resuelve sobre la aplicación de multas a la empresa proveedora.
2. **INSTRÚYASE**, a la unidad de Abastecimiento Municipal la remisión de los antecedentes pertinentes conforme al punto 20 de las bases administrativas especiales que rigen el contrato respectivo, para efectos de dictar el correspondiente decreto alcaldicio según lo resuelto en el punto 1 anterior.
3. **NOTIFÍQUESE**, el presente decreto alcaldicio a la reclamante conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 19.880, por carta certificada, no obstante, lo anterior, remítase además a través del correo electrónico informado por la reclamante en el proceso de licitación.



EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE



MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

JAS/EFH

DISTRIBUCIÓN:

- SOC. COM. ALCA LTDA.
- ABASTECIMIENTO MUNICIPAL (SECPLAN)
- DIRECCIÓN DE CONTROL MUNICIPAL
- ADMINISTRADOR MUNICIPAL.
- ARCHIVO SECRETARÍA MUNICIPAL
- ARCHIVO ALCALDÍA.

